



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01662-2014-PA/TC

UCAYALI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

UCAYALI - CONTAMANA

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 22 de octubre de 2014

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Provincial de Ucayali, a través de su representante, contra la resolución de fecha 23 de diciembre de 2014, de fojas 300, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 6 de diciembre de 2012, la Municipalidad recurrente interpone demanda de amparo contra el tribunal arbitral integrado por los señores Joel Orlando Santillán Tuesta, Mario Manuel Silva López, Jesús Ángel López Pacheco, y contra la Empresa J.B.G. Contratistas Generales E.I.R.L., solicitando, previa declaratoria de nulidad del laudo arbitral de fecha 6 de julio de 2012, se retrotraiga el proceso arbitral al estadio procesal de emitirse nuevo pronunciamiento. Sostiene que el tribunal arbitral, al expedir el laudo arbitral, vulneró su derecho a la tutela procesal efectiva, toda vez que no se reunió para revisar y evaluar las actuaciones probatorias desarrolladas al interior del proceso arbitral.
2. Mediante resolución de fecha 10 de diciembre de 2012, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Pucallpa declara improcedente la demanda, por considerar que la valoración y calificación de los hechos y circunstancias sometidas a arbitraje son de exclusiva competencia de los árbitros. A su turno, la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali confirma la apelada, por considerar que el recurso de anulación de laudo arbitral constituiría una vía procedimental igualmente satisfactoria para proteger el derecho alegado por la Municipalidad recurrente.
3. De acuerdo con el precedente vinculante establecido en la STC Exp. N° 0142-2011-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de octubre de 2011, el "recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley N° 26572) constituyen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales, que determinan la improcedencia del amparo de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional", aun cuando este se plantee en defensa de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso (fundamentos 20.a y 20.b). Asimismo, en el fundamento 21 de dicha sentencia se formulan algunas excepciones en las que no puede



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01662-2014-PA/TC  
UCAYALI  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
UCAYALI - CONTAMANA

declararse la improcedencia del amparo arbitral por aplicación del artículo 5, inciso 2, del referido Código; esto es: 1) cuando el laudo arbitral vulnera los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional; 2) cuando en el laudo se hace un indebido ejercicio del control difuso de constitucionalidad; y 3) en caso el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo arbitral, a menos que este tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1071.

- 4. De la demanda, se aprecia que esta no se encuentra en alguno de los mencionados supuestos de excepción para la procedencia del amparo, pues a través de ella la Municipalidad recurrente pretende la revisión del laudo arbitral, al encontrarse disconforme con éste porque el Tribunal Arbitral no se reunió para revisar y evaluar las actuaciones probatorias desarrolladas al interior del proceso arbitral.
- 5. Siendo esto así, la demanda de autos debe ser declarada improcedente, atendiendo al fundamento 20 de la citada STC Exp. N° 142-2011-PA/TC, y conforme al artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, pues la vía idónea para conocer este tipo de causas es el recurso de anulación de laudo arbitral. Asimismo, debe precisarse que en el presente caso no corresponde otorgar a las partes el plazo excepcional de 60 días hábiles previsto en el referido precedente vinculante, para que estas puedan interponer en sede ordinaria el recurso de apelación o de anulación, según corresponda, ya que la demanda de autos no se encontraba en trámite a la fecha de su publicación en el diario oficial *El Peruano* (5 de octubre de 2011), sino que fue presentada con posterioridad a su emisión (6 de diciembre de 2012).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

S.

URVIOLA HANI  
 MIRANDA CANALES  
 RAMOS NÚÑEZ  
 SARDÓN DE TABOADA  
 LEDESMA NARVÁEZ  
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

SECRETARÍA  
 Flávio Reategui Apaza  
 Secretario Relator

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo que certifico:

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01662-2014-PA/TC

UCAYALI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
UCAYALI - CONTAMANA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL  
QUE OPINA QUE DEBE DISPONERSE LA NULIDAD DE LOS ACTUADOS Y  
ADMITIRSE A TRÁMITE LA DEMANDA**

En el proceso constitucional de amparo promovido por la Municipalidad Provincial de Ucayali contra los señores árbitros Joel Orlando Santillán Tuesta, Mario Manuel Silva López, Jesús Ángel López Pacheco y la empresa J.B.G Contratistas Generales E.I.R.L., sobre vulneración de la tutela procesal en sede arbitral, estimo pertinente precisar las razones por las que a mi juicio y discrepando del parecer de mis distinguidos colegas, considero que debe disponerse la nulidad de los actuados y admitirse a trámite la demanda interpuesta.

Las razones de mi posición son las siguientes:

1. No comparto el punto de vista de mis distinguidos colegas Magistrados, en el sentido de declarar improcedente la demanda interpuesta, pues en el presente caso se cuestiona el laudo arbitral emitido con fecha 06 de julio de 2012 por los árbitros ya mencionados, tras considerar que se ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, toda vez que no se revisaron y evaluaron las actuaciones probatorias desarrolladas al interior del proceso arbitral.
2. Como se aprecia de los actuados, la presente demanda de amparo ha sido liminarmente declarada improcedente por las dos instancias del Poder Judicial, por lo que no ha existido en puridad la posibilidad de ameritar si lo que la demandante afirma en torno a la presunta vulneración resulta cierto, tanto más cuando se ha utilizado como causal de desestimación el propio precedente arbitral recaído en el Expediente 0142-2011-PA/TC que establece para la justicia constitucional un ámbito prácticamente liberado de control: la justicia arbitral.
3. En este contexto y como quiera que discrepo de la tesis de que el recurso de anulación se constituya como una vía procedimental igualmente satisfactoria, estimo que en el presente caso y previo apartamiento del precedente constitucional vinculante recaído en el Expediente 0142-2011-PA/TC, nuestro Colegiado debió avocarse al conocimiento de la causa y, a la luz de un examen detenido, determinar si se produjo o no vulneración de los derechos fundamentales reclamados; análisis que, en el estado actual de la jurisprudencia, no se hace posible.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL